

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL- FAMILIA

M.P. Dr. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

E. S. D.

TIPO DE PROCESO : SIMULACIÓN

DEMANDANTE : SILVIA ORTIZ VILLALOBOS Y OTROS

DEMANDADO : GLORIA INÉS ORTIZ FRANCO Y OTROS

RADICADO : 68001-31-03-010-2013-00213-01

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de queja**

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.912.888 de Girón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 204.643 del C.S.J, obrando como apoderado de los demandados **GLORIA INÉS ORTIZ FRANCO, IVÁN ORTIZ ORTIZ, ANDRES ORTIZ ORTIZ y NICOLAS ORTIZ ORTIZ** me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2024, por medio del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 353 del Código General del proceso dispone que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”

A la luz de la anterior norma, resulta procedente la presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que denegó la concesión del recurso de casación.

Asimismo, el recurso se presenta dentro del término legal, pues este escrito es allegado dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada, la cual fue notificada en estados del 6 de mayo de 2024.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante la providencia objeto de impugnación su despacho decidió, entre otras cosas:

“SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandados GLORIA INÉS ORTIZ FRANCO, IVÁN ORTIZ ORTIZ, ANDRÉS ORTIZ ORTIZ y NICOLAS ORTIZ ORTIZ, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de abril de 2024”.

La anterior decisión se sustentó en que:

“debe advertirse que dicha experticia no cumple los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P., especialmente al no resultar clara, precisa ni detallada la metodología utilizada para establecer el valor comercial actual del bien”

Considera esta representación judicial que la negativa a conceder el recurso de casación debe ser revocada, por cuanto el dictamen pericial allegado oportunamente cumple con todos los requisitos necesarios para acreditar la afectación ocasionada con la sentencia, la cual supera los 1.000 SMLMV, tal como se expondrá a continuación:

Preliminarmente, se hace necesario poner de manifiesto que, conforme al precedente fijado por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC346-2024 proferido el 6 de febrero de 2024, la valoración del dictamen pericial aportado para probar el justiprecio para recurrir en casación no implica que, ante cualquier error o falta de algún requisito, el despacho deba descartarlo de plano y, en consecuencia, negarle su capacidad demostrativa. Así lo entiende la Corte:

*“En otras palabras, la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal **relevancia** que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, **si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la***

codificación procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen.

*Para lo que interesa al asunto examinado, debe tenerse en cuenta que si el artículo 338 ejusdem ofrece al recurrente en casación la posibilidad de que aporte un avalúo con el propósito unívoco de acreditar su interés pecuniario para acudir al recurso extraordinario, no tiene sentido que se frustre dicha aspiración por la simple carencia de alguna o varias exigencias formales, **cuya posibilidad de recaudo puede facilitarse mediante un simple requerimiento judicial al perito**”*

*(...) resulta claro que si el dictamen puede analizarse desde una óptica más amplia a la simple revisión de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, el juzgador tiene la potestad de valorarlo bajo las reglas de la sana crítica, con el fin de establecer si las exigencias que se echan de menos impactan en la tecnicidad de la experticia o si, por el contrario, **al no tener incidencia directa en el acápite conclusivo, puedan ser enmendadas o complementadas dentro de un término prudencial establecido para el efecto**”. (Resaltado propio)*

Teniendo como referencia el anterior precedente, se argumentarán, a continuación, las razones por las cuales la denegación del recurso de casación es errada; y, con ello, se ha puesto en riesgo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los recurrentes al negarse, con exceso ritual manifiesto, un medio de impugnación procedente.

2.1. Sobre la supuesta ausencia de fuentes que justifiquen el numeral 11 del avalúo

En la decisión impugnada se estimó que el dictamen no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por cuanto:

“En el literal 11) denominado “Valores” se determina una “mediana” a partir de la comparación de tres bienes inmuebles, de los que no se tiene certeza de dónde se tomaron, toda vez que no se aportaron documentos soporte ni enlaces que permitieran observar las ofertas sobre bienes con similares características para llegar al resultado indicado”.

Previo a realizar el análisis de este supuesto vicio de la experticia, es importante clarificar que en el numeral 11 no se determina únicamente una “mediana”, sino que se determinan 4 valores, a saber: i) promedio aritmético, ii) desviación estándar, iii) % de coeficiente variación y, iv) mediana.

Así pues, el numeral 11 no contiene exclusivamente la determinación de la mediana, sino que, adicionalmente, contiene otros 3 valores estadísticos. En otras palabras, la conclusión de este numeral no es la denominada “mediana”, como erradamente se dice en la providencia, sino los 4 factores que se detallan en negrilla en el dictamen -mismos que se enunciaron anteriormente- que sirven como datos estadísticos para la determinación del valor a partir de la aplicación del método de comparación de mercados, conforme lo dispone la Resolución 620 de 2008 proferida por el IGAC.

Aclarado lo anterior, considera esta representación que el despacho erró al restarle mérito demostrativo al dictamen allegado en razón a que “no se aportaron los documentos soporte ni enlaces que permitieran observar las ofertas”.

Contrario a lo sostenido por el despacho, en el dictamen pericial sí se especificó la fuente de la cual se obtuvieron los avalúos de los inmuebles objeto de comparación. Tal circunstancia se puede evidenciar en el primer recuadro del esquema utilizado en el dictamen, tal como se aprecia a continuación:

11. VALORES

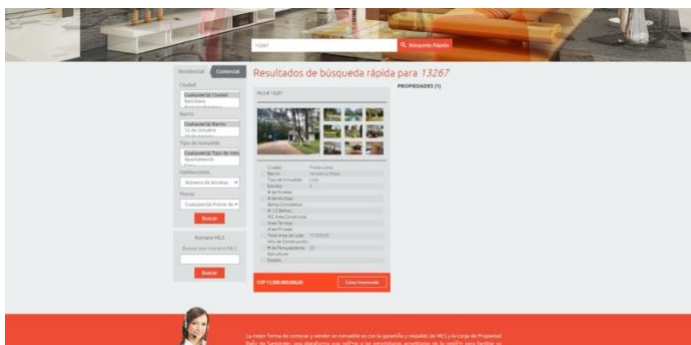
FUENTE	DESCRIPCION	TOTAL AREA	PRECIO	DEP P
MLS # 13267	LOTE CAMPO ALEGRE LA MATA	15000,00	\$ 15.000.000.000	\$ 15.0
MLS # 10843	CALLE 200 # 25 - 08	19892,00	\$ 26.854.200.000	\$ 26.8
MLS # 11790	AU FLORIDABLANCA ALQUERIA	19995,00	\$ 26.850.000.000	\$ 26.8
PROMEDIO ARITMÉTICO		\$ 1.107.851		
DESVIACIÓN ESTANDAR		\$ 180.033		
COEFICIENTE VARIACIÓN %		0,16		
MEDIANA		\$ 1.208.552		

Es de mencionar, que la indicación de la fuente “MLS” corresponde a la red inmobiliaria MLS Santander, la cual reúne a las inmobiliarias acreditadas por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander para facilitar su proceso de búsqueda y venta de inmuebles y, por lo tanto, constituye un medio especializado para la negociación de bienes raíces.

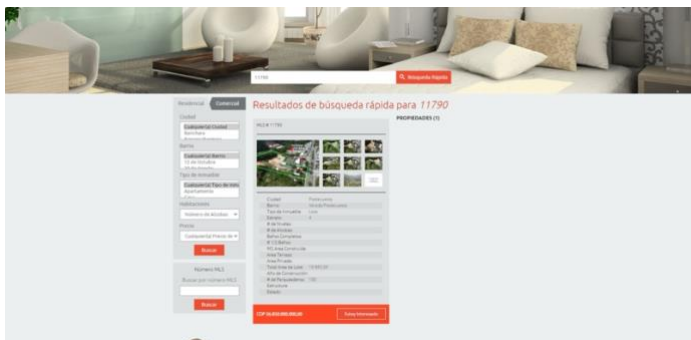
Ahora bien, el numeral que acompaña a cada uno de los inmuebles referenciados como fuente, corresponde a la numeración interna que se asigna a cada bien en el portal especializado mencionado.

Es de resaltar que este portal es de acceso abierto (<https://www.mlssantander.com/>) y allí se encuentran publicados, con detalle, los inmuebles que fueron utilizados para realizar la experticia, a partir del método normativamente aceptado, como corroboró esta representación y pudo, a su vez, haberlo hecho el despacho con solo poner en internet la fuente señalada en la experticia, así:

https://fincaraiz.mlssantander.com/listing/Piedecuesta/Vereda-La-Mata/2a26t?locale=es_CO&u=672930#!gallery;



https://fincaraiz.mlssantander.com/listing/Piedecuesta/Vereda-Piedecuesta/1yvd9?locale=es_CO&u=672930;



https://fincaraiz.mlssantander.com/listing/Floridablanca/Rio-Frio/1sqcp?locale=es_CO&u=672930



De este modo, el literal 11 del dictamen no carece de la fuente echada de menos por el despacho.

Ahora bien, considera esta representación que no constituye un requisito imprescindible del avalúo que en este se indiquen los enlaces o documentos que soporten las ofertas de los demás bienes inmuebles. No obstante, tal situación, de ninguna manera, puede conllevar a restarle mérito probatorio al dictamen y, mucho menos, a descartarlo, por cuanto:

- i) El despacho pudo acceder a esta información pública, con una simple búsqueda en la red de las expresiones “MLS SANTANDER”, “MLS INMOBILIARIA”, “MLS INMUEBLES”, “MLS LONJA”, todas las cuales le arrojan el sitio web MLS Santander, en el cual se encuentran publicados -con el número indicado en la experticia- cada uno de los inmuebles, su valor y sus especificaciones técnicas.
- ii) La ausencia de un enlace web resulta **intrascendente**, pues ello no constituye un desatino del cual pueda derivarse que las conclusiones a las que arribó el perito en el dictamen se encuentran erradas o contrarias a la técnica; ni van en contravía del método declarado.
- iii) Dado el carácter especializado del dictamen, el despacho pudo hacer uso de sus facultades de ordenación e instrucción -tal como se refirió en el precedente reseñado previamente-, requiriendo al perito para que informara el sitio web en el cual se podría acceder a la fuente indicada en la experticia, evitando adoptar la decisión más gravosa, esto es, descartando su valor probatorio, como si se tratara de un prueba ilícita, en contravía del principio *pro homine*, de conservación de los actos procesales y del efecto útil de las normas.

2.2. Sobre los criterios utilizados para calcular el valor del M2 DMI

Otra de las razones que sustentaron la decisión adoptada por el despacho se expuso en los siguientes términos:

“Paso seguido, con base en el método de comparación o de mercado, y la “ficha conseguida bajo el Método de Mercado”, conceptuó el perito que el valor por M2 de DMI -que, según lo indicado, corresponde a Distrito de Manejo Integrado correspondía a:

TABLA	VALOR M2 DMI
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER	\$ 53.600,00
INGENIERO RAFAEL MORA	\$ 53.600,00
DR EDGAR SANCHEZ	\$ 53.600,00

De la lectura de las consideraciones plasmadas en el dictamen y los documentos aportados con este realmente no se puede determinar la fuente de los criterios utilizados para tener como valor del M2 DMI la suma de \$53.600”

La anterior constituye una conclusión errada del despacho, por las siguientes razones:

El valor del M2 del denominado “DMI” (Distrito de Manejo Integrado) no se obtuvo -como lo concluye el despacho- de unos datos sin fuente.

Inicialmente, ha de tenerse en consideración que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, este corresponde a un

“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana **para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute**”

Dadas estas características, la valuación de los terrenos que formen parte del DMI contienen unas particularidades, dada por su naturaleza, pues estos bienes tienen unas restricciones en cuanto a uso y preservación, que afectan su valoración comercial.

Reseñado lo anterior, y tal como se señaló en el acápite 12.1.1. del dictamen pericial, la Lonja de Propiedad Raíz de Santander -entidad especializada en la valuación de inmuebles- ha fijado criterios para para la valoración de terrenos ubicados dentro de la zona definida por la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga como Distrito de Manejo Integrado.

Ahora bien, los datos plasmados en la gráfica cuestionada por el despacho corresponden a la utilización por parte del perito del método previsto en el artículo 9 de Resolución 620 de 2008 del IGAC, esto es, la valuación mediante la consulta a expertos evaluadores o encuestas.

Dentro de tal comprensión, atendiendo a que parte del inmueble se encuentra ubicado en una zona de especial protección y luego de que el perito realizara la visita al inmueble, se acudió a la consulta de los expertos señalados en la gráfica, quienes fueron coincidentes en indicar el valor del metro cuadrado de los terrenos ubicados en dicha área.

Es de resaltar que la fuente de la valuación se encuentra indicada en el citado gráfico -la consulta realizada en la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, el Ingeniero Rafael Mora y el Dr. Edgar Sánchez- y constituye un método que tiene una fundamentación normativa, en la cual no se exige que, para otorgarle validez al dictamen, se deba allegar un informe detallado de la consulta a expertos realizada; pues la propia idoneidad certificada del perito (RAA) que para su obtención exigen la adopción de unos códigos éticos específicos, le conceden, en principio, credibilidad suficiente. En este caso concreto, permiten creer que consultó a los expertos que declaró y obtuvo tal información de estas fuentes.

En todo caso, si en gracia de discusión se concluyese que las fuentes de las que se extractó el valor del M2 del DMI debían ser detalladas de forma más amplia y explícita en el avalúo, debe tenerse en consideración que su omisión no conlleva a descartar de forma automática el avalúo, pues tal circunstancia resulta **intrascendente** en la aplicación de la técnica realizada por el perito y, adicionalmente, el despacho se encontraba habilitado para requerir el aporte detallado de dichas fuentes, a partir de sus facultades de ordenación e instrucción de los que lo inviste la ley.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiese que esta parte de su pericia no fuese aceptable, retirar de la valuación el valor que resultó de dicha operación no influía en el valor mínimo del interés para recurrir, pues de los \$3.219.645.328 pesos que arrojó la valuación total del inmueble, el valor asignado a la zona de protección (DMI) corresponde, tan solo, a \$220.509.328.

2.3. Sobre la imprecisión en los valores consignada en las fórmulas

Otra de las razones que sirvieron de fundamento para la denegación del recurso de casación se relaciona con la imprecisión en unos valores contenidos en el dictamen. Concretamente adujo el despacho que:

“Posteriormente, a efectos de establecer el valor máximo del terreo, se hizo una división de lo que comprende la zona de “escarpe” y “zona verde”, para lo cual se estimó un valor máximo de terreno en \$5.000 /m2

en los casos en que este se califique con el puntaje de 100 puntos. En consecuencia, estableció un porcentaje de 42 y 50, respectivamente, concluyendo lo siguiente:

“El terreno permite calcular el VALOR MÍNIMO en $\$53.600/m^2 \times 95\% = \$22.512/m^2$ ” y, “El terreno permite calcular el VALOR MÍNIMO en $\$53.600/m^2 \times 95\% = 26.800/m^2$ ”

Lo anterior arroja una notable imprecisión a partir de la simple comparación de valores, pues al ser idénticos lo lógico es que su resultado hubiese sido el mismo; sin embargo, difiere uno del otro”.

Sobre esta imprecisión debo poner de presente que se trata de un simple error mecanográfico que ninguna incidencia tiene en la conclusión, como paso a explicar:

Tal como lo refiere el auto impugnado, para las zonas de “escarpe” y “zona verde” se asignó un porcentaje a cada una de ellas, el cual fue de 42% y 50%.

Ahora bien, es este porcentaje el que se aplica al valor del metro cuadrado a efectos de determinar el valor del suelo de protección y no otro, por lo que la conclusión se encuentra ajustada a los cálculos realizados.

Como sustento de lo anterior, debe ponerse en consideración que, para determinar el valor del metro cuadrado de las zonas pertenecientes al bien objeto de avalúo se tomó el valor de referencia ($\$53.600/m^2$) y se le aplicó a cada uno el porcentaje que previamente se determinó mediante el cálculo de cada una de las variables (normatividad y uso, recursos hídricos, topografía, etc), todas ellas suficientemente explicadas en el dictamen.

Veamos:

El valor de $22.512/m^2$ se obtiene de calcular el 45% de $\$53.600/m^2$. Por su parte, el valor de $26.800/m^2$ se obtiene de calcular el 50% de $\$53.600/m^2$.

Así pues, el porcentaje de 95% que le causó extrañeza al despacho corresponde a un error de transcripción que en nada incide en la conclusión a la que arribó el perito en el dictamen, pues en todo caso el cálculo matemático se realizó debidamente, por cuanto el valor del metro cuadrado de la zona de “escarpe” y de la “zona verde” se calculó de acuerdo con los porcentajes que se obtuvieron luego de realizar un análisis metódico de las variables.

En síntesis, el porcentaje correspondiente al 95% que figura en el avalúo no tuvo ninguna incidencia en la conclusión, pues se trata de un simple error de transcripción que no afectó, de ninguna manera, ni la operación matemática, ni el valor que se fijó en el dictamen.

Así pues, lo advertido por el despacho constituye una simple inconsistencia insustancial que no le resta valor demostrativo al dictamen, máxime cuando con una interpretación superficial de la experticia, y sin realizar mayores cálculos, es posible entender que el porcentaje aplicado no es el 95 %, sino el 45% y 50%, los cuales se determinaron y justificaron previamente para cada una de las zonas.

2.4. Sobre la valoración del área construida y del área comercial

El último razonamiento que realizó el despacho para sustentar la denegación del recurso de casación se expresó en los siguientes términos:

“Además, al desarrollar el ítem de “valuación” (numeral 13.4), se discriminan los valores unitarios por concepto de las zonas en el inmueble objeto de evaluación, esto es, área zona verde, de escarpe, comercial y construida, sin que en el dictamen exista argumentación para determinar el valor de \$1.000.000 por conceto del área construida”

Sobre este argumento debo manifestar lo siguiente:

Tal como lo dispone la Resolución 620 de 2008 del IGAC, en la valuación de los bienes inmuebles se deberá analizar, de forma independiente, el terreno y la construcción.

Dando aplicación a esta técnica, en el dictamen pericial aportado, el perito realizó la valuación de 3 conceptos, a saber:

- i) El área DMI: La cual está compuesta por la denominada “zona verde” y “escarpe”.
- ii) El área construida
- iii) El área comercial, esto es, aquella que no hace parte del DMI.

La técnica aplicada para la valoración del área DMI se consignó en los numerales 11.1., 12 y 13.

Por su parte, la valoración del área construida fue incluida en el numeral 13.1 del avalúo, precisando la utilización del método de costo reposición, el cual también se encuentra reconocido en la resolución aludida y es el más comúnmente utilizado para estos propósitos.

Finalmente, el área comercial fue valorada por el perito en los numerales 11, 13.5.1 y 13.5.2.

Expuesto lo anterior, es de precisar que el área construida no se valoró en \$1.000.000 -como lo estima equivocadamente el despacho-. El área construida se valoró en la suma de \$1.802.000 por metro cuadrado, utilizando el Método de costo de reposición, tal como se dejó evidenciado en el numeral 13.1. del dictamen.

Ahora bien, dado lo indicado en el auto impugnado, debo manifestar que el valor de \$1.000.000 M2 asignado al área comercial -y no a la construcción, se itera-, sí tiene dentro del dictamen una justificación que se adecúa a la técnica valuatoria, como paso a señalar:

En el numeral 10.1. del dictamen pericial el experto anticipó que:

“La metodología aplicada responde a la reglamentación expedida por el IGAC en su resolución 620 del 2008 que indica las metodologías a aplicar que son:

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”.

Posteriormente, en el numeral 11 denominado “VALORES”, el perito aplicó el método de comparación de mercado para determinar el valor del terreno. Es decir, en este acápite determinó el valor del área “comercial”, “común” o el área que no está sometida a cuestiones especiales (como el área DMI o el área construida, que sí requieren un calificativo y procedimiento adicional para distinguirlo), tal como es usual en los dictámenes periciales.

Ahora bien, en este numeral 11 el perito realizó un análisis de comparación de mercado, tomando como referencia 3 inmuebles que incluyó debidamente como fuente -reiterando las consideraciones hechas en el acápite 2.1. del presente escrito-.

De este análisis el perito extrajo 4 conclusiones que se pueden apreciar en el gráfico allí consignado, estas son:

PROMEDIO ARITMÉTICO	\$ 1.107.851
DESVIACIÓN ESTANDAR	\$ 180.033
COEFICIENTE VARIACIÓN %	0,16
MEDIANA	\$ 1.208.552

El procedimiento para arribar a estas 4 conclusiones no corresponde a un capricho del experto, pues el capítulo VII de la Resolución 620 de 2008 del IGAC determina la forma en que debe calcularse cada uno de estos, e indica su preferencia no por la media, como lo mal entendió el despacho, sino por el promedio aritmético.

Ahora bien, el valor de \$ 1,000,000 M2 asignado al área comercial, se obtiene de realizar un cálculo estadístico – interpretándolo conforme lo previsto en la mencionada resolución- en el cual se tomó el promedio aritmético y se restó la desviación estándar, para luego, el valor obtenido aproximarle a la cifra redonda o global más cercana, lo que arrojó la cifra de \$ 1,000,000 M2. Tal y como se consignó en el dictamen.

Así pues, el dictamen pericial allegado sí contiene las cifras que permiten determinar que el metro cuadrado del área comercial tiene un valor de \$ 1,000,000 M2. Es decir, en este se expresan: los valores de referencia (promedio aritmético, desviación estándar, coeficiente de variación y mediana) y la conclusión (el valor del m2 del área comercial), por lo que la ausencia de cálculos matemáticos más detallados o en determinado orden de presentación no le resta valor probatorio a la experticia.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, si alguna imprecisión existiere en una parte del cálculo o procedimiento técnico aplicado, este resulta trivial para la determinación del avalúo del área comercial, pues tal como quedó consignado en la experticia, el valor del metro cuadrado fue fijado en \$ 1,000,000 en estricta aplicación de las reglas contenidas en la Resolución 620 de 2008 del IGAC. Teniendo en cuenta, además, que el valor determinado no resulta absurdo ni desproporcionado, pues el promedio aritmético y la mediana

calculada conforme lo ordena la resolución del IGAC se encuentran por encima de esta suma.

Finalmente, me permito manifestar que, pese a que el artículo 339 del Código General del Proceso dispone que la decisión sobre la concesión del recurso de casación se adopta de plano, ello no significa que le esté vedado al despacho realizar -en ejercicio de sus facultades de ordenación e instrucción- algún requerimiento al experto o al recurrente, a efectos de que se aclare o complemente algún error formal e intrascendente -como la falta de indicación o explicación del procedimiento sobre algún cálculo matemático realizado, o un enlace web de fácil consecución-. En tal virtud, lo anterior no implica que la adopción de la decisión sobre la concesión del recurso se esté fundamentando en un dictamen pericial distinto al allegado inicialmente, pues los asuntos que el despacho ordene subsanar mantendrían totalmente incólume la conclusión dada por el experto.

Que la decisión sea de plano lo que implica es que el dictamen no se somete a la contradicción de la parte contraria, pero de ninguna manera prohíbe al funcionario judicial tomar las medidas necesarias para descubrir la verdad del hecho postulado (en este caso el valor de un interés), ni adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del acto procesal de manera que este surta algún efecto útil; ni mucho menos, se constituye en una patente de corso para excluir por completo del plenario una determinada prueba – sin que esté probada su ilicitud – y con ello se le niegue al ciudadano el acceso a un recurso que, por extraordinario que sea, sigue haciendo parte de sus garantías procesales.

Bajo tal comprensión, la hermenéutica constitucional y convencional impone a los operadores judiciales el deber de interpretar y aplicar la norma de la forma que resulte más favorable al ejercicio de tal garantía, o lo que es lo mismo, a eliminar las barreras formales en aras de garantizar la vigencia de la sustancia sobre la forma.

III. PETICIONES

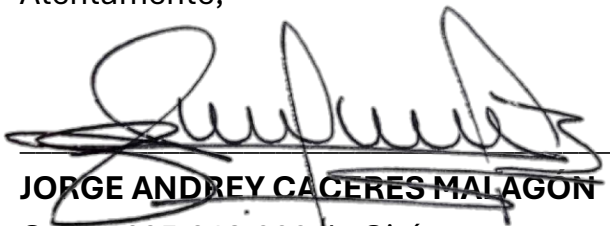
Conforme todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se reponga para REVOCAR el auto de fecha 03 de mayo de 2024- notificado en estados del 06 de mayo de los corrientes-, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación; para que, en su lugar, este se conceda.

2. En subsidio de lo anterior, y por ser procedente, concédase el recurso de QUEJA para que sea resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,



JORGE ANDREY CACERES MALAGON

C.C. 1.095.912.888 de Girón

T.P. 204.643 del C.S. de la J